

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000615 del 12 de agosto de 2011, se le impuso el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S., para la actividad de transformación técnica de los residuos sólidos orgánicos en compostaje, así como el transporte de los mismos, en la planta ubicada, en la finca Necolandia, municipio de Sabanagrande, y en su artículo segundo se estableció la obligación de cancelar el valor de un millón ciento noventa y dos mil setecientos sesenta pesos (\$1.192.760) por concepto de seguimiento ambiental del año 2011, de la actividad realizada.

Que a través del escrito radicado bajo el número 007684 del 23 de agosto de 2011, el señor JESUS ALBERTO CRUZ DIAZ, en calidad de representante legal de la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, con el objeto de que sea revisado dicho acto administrativo, argumentando lo siguiente:

“HECHOS:

1. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No. 000615 del 12 de Agosto del 2011 otorga la autorización ambiental para la puesta en marcha de los procesos para la transformación tecnificada de residuos sólidos orgánicos en abono orgánico a la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S.
2. En mi condición como representante legal me notifique personalmente de dicho acto administrativo, en el cual se le impone la obligación a la empresa de cancelar una suma equivalente a UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTO SESENTA PESOS (\$1.192.760) por concepto de seguimiento ambiental a la anualidad 2011.

PETICION:

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicitamos lo siguiente:

1. Disminuir el valor a pagar por concepto de seguimiento ambiental de anualidad 2011.
2. Aplicar la Tabla No.10 de la resolución No. 0347 del 2008 y no la Tabla N°. 23 como está escrito en la resolución No. 000615 del 12 de agosto del 2011, ya que esta se aplica a usuarios de mediano impacto.
3. Eliminar el valor de gastos de viaje, ya que la empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S. recogerá, llevara y traerá de vuelta a los funcionarios de esa entidad cuando llegue el momento de realizar dicho seguimiento ambiental.

FUNDAMENTOS:

La empresa ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S. en su actividad de transformación técnica de los residuos sólidos orgánicos en abono orgánico por medio de procesos de compostaje y lombricultura debe considerarse como usuario de bajo impacto, por la no producción de lixiviados ni malos olores en el proceso, gracias a la implementación de Microorganismos eficientes (E.M), además el impacto ambiental originado por el proyecto, bajo condiciones adecuadas y cumpliendo las normas ambientales, en términos generales solo generaría beneficios para los recursos naturales y la salud de los habitantes del departamento.

Con este proyecto, se persiguen varios objetivos de suma importancia ambiental:

1. Disminución de residuos orgánicos dispuesto en rellenos sanitarios.
2. aprovechamiento de un residuo, al convertirlo en insumo de un proceso.
3. Disminución de los focos de proliferación de enfermedades a los seres humanos y animales por descomposición descontrolada en cualquier sitio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

4. *Protección de los recursos naturales y del hombre, en virtud de un tratamiento adecuado y aprovechamiento ambiental.*

5. *Cumplimiento de una exigencia legal por parte de las autoridades ambientales y políticas, en cuanto al aprovechamiento de residuos orgánicos.”*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 50 del C.C.A, señala: *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque”.*

Que el Artículo 51 *Ibidem*, dispone: *“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que en cuanto punto presentado por el recurrente, donde señala que la Tabla que se debe aplicar en la Resolución N° 000615 del 12 de agosto de 2011, es la No.10 de la Resolución No. 00000347 del 2008 y no la Tabla N°. 23, señalamos que una vez revisado la Resolución N° 00000347 del 17 de junio de 2008, expedida por esta Corporación, por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se evidenció que la tabla N° 10 pertenece al cobro por evaluación ambiental de menor impacto, y la tabla N° 23 impacto moderado de que trata la resolución que resolvió la solicitud, pertenece al seguimiento ambiental, dando como resultado dos actividades distintas que realiza la Corporación, tal y como lo señala la siguiente definición.

“Evaluación: *Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para estudiar las solicitudes presentadas por los usuarios, relacionadas con la obtención de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que tiene por objeto tomar una decisión favorable o desfavorable respecto a la petición.”*

“Seguimiento: *Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados.”*

Que referente a la petición por parte del recurrente, donde señala que se elimine los gastos correspondiente a transporte, le manifestamos que de conformidad con el artículo 96 de la ley 633 de 2000, se estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental, incluyendo los siguientes: *“a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que mediante Auto N° 001074 del 10 de noviembre de 2010, se admitió la solicitud presentada por la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S., y en su artículo segundo se cobró por servicio de evaluación la suma de a tres millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veintidós pesos (3.440.622) equivalente a la tabla N° 13 de alto impacto. De igual forma por Auto N° 0000104 del 18 de febrero de 2011, se resolvió un recurso de reposición en contra del acto administrativo anteriormente citado, modificando el artículo segundo, en el sentido de disminuir el valor cobrado en la tabla 13 de alto impacto a la tabla 10 menor impacto, con el valor de (702.371), teniendo como consideración lo siguiente:

“Que luego de revisado los argumentos y peticiones presentados por el recurrente, se encuentra que le asiste razón a este como quiera que el proyecto lo que busca en si mismo no es generar impactos significativos al ambiente o salud humana, sino todo lo contrario, está diseñado es precisamente para generar beneficios ambientales, con la reducción de residuos orgánicos, reducción de la contaminación y reuso de los residuos.”

Que una vez quedo claro la diferencia entre evaluación y seguimiento ambiental, debemos expresar que como en el citado recurso resolvió que la tabla a cobrar es la tabla N° 10 de menor impacto por servicio de evaluación, por consiguiente la tabla a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental le correspondería la tabla 22 de menor impacto con un valor a cancelar de ochocientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$898.545), y no la tabla 23 de impacto moderado, como se estableció en dicho acto administrativo recurrido.

Que dadas las consideraciones señaladas anteriormente, este despacho encuentra procedente aclarar la Resolución N° 000615 del 12 de agosto de 2011, en el sentido de que la tabla señalada en el párrafo 7 de la página 4 del citado acto administrativo es la 22 de menor impacto y no la tabla 23 de impacto moderado como aparece en el mismo, y modificar el valor cobrado en el artículo segundo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárase lo contemplado en la parte considerativa, párrafo 7 de la página 4 de la Resolución N° 000615 del 12 de agosto de 2011, del ítem que trata sobre la tabla para cobro de seguimiento ambiental, el cual quedará así:

“Que de acuerdo a la Tabla N° 22 de menor impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos:

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Servicios de Honorarios</i>	<i>Gastos de Viaje</i>	<i>Gastos de administración</i>	<i>Total</i>
<i>Otros Instrumentos de control</i>	\$55.410	\$167.636	\$175.499	\$898.545”

ARTÍCULO SEGUNDO: modifícase lo contemplado en el artículo segundo de la Resolución N° 000615 del 12 de agosto de 2011, el cual quedará así:

“ARTICULO SEGUNDO: La sociedad ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S., debe cancelar la suma de ochocientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$898.545), correspondiente al seguimiento ambiental del año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000030 DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO TERCERO: La aclaración y modificación efectuada en los artículos anteriores, implica que la sociedad ORGANICOS DEL CARIBE S.A.S., deberá seguir cumpliendo cabalmente con todos y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 000615 del 12 de agosto de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los, 20 ENE. 2012

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.
VOBO : Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C).
Exp: 1627-521